



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 038-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Demanda en Nulidad de Congreso Elector Gladys Gutiérrez celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana en Santo Domingo Oeste**, incoada el 8 de febrero de 2016; y, **2) la Solicitud de Medida de Cautelar**, incoada el 15 de febrero de 2016; ambas acciones interpuestas por **Ernesto Antonio Bussi**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0822362-9; **Kelvin Alexander Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1501208-0; **Jhonson Gómez Mendoza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 081-0008275-2; **Rubén Disla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1551259-2; **Juan Pablo Montero Calderón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1458634-0; **Víctor Orlando Báez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0032878-7; **Robby Gabriel Almánzar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0711528-9; **Aura Amancio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0744317-8; **Carlos de Jesús Castillo**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1117523-8 y **Porfirio Antonio Grullón R.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0685348-4; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Bunel Ramírez Meran**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0003868-4, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida 27 de Febrero, Núm. 445, Plaza Job, local C-3, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

**Contra:** 1) El **Partido de la liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral Núm. 275-97, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de presidente del señalado partido político; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Lic. Santiago Merán** y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Intervinientes forzosos:** 1) **Valentina Cruz de la Cruz**; 2) **Rafael Vásquez** y 3) **Wáscar Rivera Vargas**, cuyas generales no constan el expediente; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Lic. Tamar Alfonso Vargas Novas**, cuyas generales no figuran en el expediente.

**Vistas:** Las instancias contentivas de las demandas, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

**Visto:** El Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020.

**Resulta:** Que el 8 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Congreso Elector Gladys Gutiérrez**, incoada por **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Grullón R.**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su presidente el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, cuyas conclusiones son las siguientes:

**“DE MANERA PRINCIPAL “UNICO:** *Que tengáis a bien declarar el artículo 11 del “Reglamento Para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el periodo 2016-2020” elaborado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, no conforme con el artículo 39 de la Constitución y en virtud del artículo 6 de dicha*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*carta magna, declarar la nulidad de dicho texto reglamentario y por tanto decretar su inaplicabilidad e ineficacia. **DE MANERA SUBSIDIARIA, SIN RENUNCIAR A LAS ANTERIORES CONCLUSIONES:** PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada regular y válida la presente Demanda en Nulidad del Congreso Elector Gladys Gutiérrez para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el periodo 2016 y 2020, del Partido de la Liberación Dominicana celebrado en Santo Domingo Oeste, por haberse hecho conforme a la Constitución, la ley, Estatutos Partidarios y al Reglamento. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda y en consecuencia, declaréis la Nulidad del Congreso Elector Gladys Gutiérrez para La Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el periodo 2016-2020, del Partido de la Liberación Dominicana celebrada en Santo Domingo Oeste, y ordenéis la Celebración de dicho proceso electoral revestido de las garantías consagradas en la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto del PLD y el Reglamento dictado al efecto”.*

**Resulta:** Que el 9 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 024/2016 correspondiente al expediente TSE-023-016, mediante el cual fijó la audiencia para el 16 de febrero de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que el 15 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Medida de Cautelar**, incoada por **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Grullón R.**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su presidente el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**DE MANERA PRINCIPAL:** PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada regular y válida la presente solicitud de medida cautelar en suspensión provisional de proclamación de candidatos y candidatas electos irregularmente en el Congreso Elector Gladys Gutiérrez para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Periodo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*2016-2020, del Partido de la Liberación Dominicana celebrada en Santo Domingo Oeste, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil*  
**SEGUNDO:** *Que en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente solicitud y en consecuencia, suspender provisionalmente la proclamación de los candidatos y candidatas electos irregularmente en el Congreso Elector Gladys Gutiérrez para la Elección de los Candidatos y Candidatas a cargos Congresuales y Municipales para el periodo 2016-2020, del partido de la Liberación Dominicana, celebrado en Santo Domingo Oeste, hasta tanto este tribunal falle definitivamente la demanda en nulidad de dicho proceso eleccionario de que esta apoderado. I haréis justicia.”*

**Resulta:** Que el 15 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 032/2016, correspondiente al expediente TSE-031-2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 23 de febrero de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2016, con relación al Expediente TSE-023-2016, comparecieron el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, en representación de **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Gullón R.**, parte demandante; los **Licdos. Gabriel Podestá y Manuel Fermín Cabral**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su presidente el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, parte demandada; y el **Lic. Tamar Alfonso Vargas Novas**, en representación de **Valentina Cruz De La Cruz, Rafael Vásquez y Wascar Rivera Vargas**, intervinientes forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

**“Primero:** *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines ordenar una comunicación recíproca de documentos y dar oportunidad a los intervinientes forzosos para que regularicen su intervención, con vencimiento el viernes 19 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de los mismos.* **Segundo:** *Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*23 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:**  
Vale citación para las partes presentes y representadas.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2016, con motivo del Expediente TSE-031-2016, comparecieron el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, en representación de **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Grullón R.**, parte demandante; los **Licdos. Gabriel Podestá y Manuel Fermín Cabral**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su presidente el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, parte demandada; y el **Lic. Tamar Alfonso Vargas Novas**, en representación de **Valentina Cruz De La Cruz, Rafael Vásquez y Wascar Rivera Vargas**, intervinientes forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia al inicio de la referida audiencia:

*“**Único:** El presente expediente es una medida cautelar que guarda íntima relación con la “Demanda en Nulidad del Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en Santo Domingo Oeste”, incoada por el señor Ernesto Antonio Bussi y compartes, a través de su abogado, el Lic. Bunel Ramírez Merán., contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Dr. Leonel Fernández Reyna; en consecuencia, el Tribunal ordena la fusión de ambos expedientes”.*

**Resulta:** Que en al finalizar la audiencia del 23 de febrero de 2016, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal rechaza la solicitud de fijación de astreinte formulada por la parte demandante, en razón de que no ha presentado motivo que justifique dicha medida. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines ordenar una última prórroga para comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el jueves 25 de febrero del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de esa fecha, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*audiencia para el lunes 29 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 29 de febrero de 2016, respecto a los Expedientes TSE-023-2016 y TSE-031-2016, fusionados, comparecieron el **Lic. Bunel Ramírez Merán**, en representación de **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Grullón R.**, parte demandante; los **Licdos. Gabriel Podestá y Manuel Fermín Cabral**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su presidente el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, parte demandada; y el **Lic. Tamar Alfonso Vargas Novas**, en representación de **Valentina Cruz De La Cruz, Rafael Vásquez y Wascar Rivera Vargas**, intervinientes forzosos; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“En cuanto a la medida cautelar: De manera principal: **Primero:** que en cuanto a la forma sea declarada regular y válida la presente solicitud de medida cautelar en suspensión provisional de proclamación de candidatos y candidatas electos irregularmente en el Congreso Elector Gladys Gutiérrez para la elección de los candidatos y candidatas a cargos congresuales y municipales para el período 2016-2020, del Partido de la Liberación Dominicana, celebrado en Santo Domingo Oeste, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. **Segundo:** que en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente solicitud y en consecuencia, suspenda provisionalmente la proclamación de los candidatos y candidatas electos irregularmente en el Congreso Elector Gladys Gutiérrez, hasta tanto este tribunal falle definitivamente la demanda en nulidad de dicho proceso eleccionario de que está apoderado. Y haréis justicia. Bajo reservas. En cuanto a la demanda en nulidad: De manera principal: **Único:** que tengáis a bien declarar el artículo 11 del “Reglamento para la elección de los candidatos y candidatas a cargos congresuales y municipales para el período 2016-2010”, elaborado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, no conforme con el artículo 39 de la Constitución y en virtud del artículo 6 de dicha Carta Magna, declarar la nulidad de dicho texto reglamentario y por tanto decretar su inaplicabilidad e ineficacia. De manera subsidiaria, sin renuncia a las anteriores conclusiones: **Primero:** que en cuanto a la forma sea declarada*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*regular y válida la presente Demanda en Nulidad del Congreso Elector Gladys Gutiérrez para la elección de los candidatos y candidatas a cargos congresuales y municipales para el período 2016-2020, del Partido de la Liberación Dominicana celebrado en Santo Domingo Oeste, por haberse hecho conforme a la Constitución, la ley, los estatutos partidarios y el reglamento. **Segundo:** que en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda y en consecuencia, declaréis la nulidad del Congreso Elector Gladys Gutiérrez para la elección de los candidatos y candidatas a cargos congresuales y municipales para el período 2016-2020 del Partido de la Liberación Dominicana celebrado en Santo Domingo Oeste y ordenéis la celebración de dicho proceso electoral revestido de las garantías consagradas en la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto del PLD y el Reglamento dictado al efecto. Bajo reservas y haréis justicia”.*

**La parte demandada:** *“**Primero:** que ordenéis la exclusión del Dr. Leonel Fernández Reyna, de la presente demanda en nulidad y medida cautelar fusionada, por ser el Partido de la Liberación Dominicana una institución política organizada conforme a la Constitución y las leyes, con personalidad jurídica propia, con capacidad de ser demandante y demandada y sobre todo por ser el Presidente del Partido una persona física totalmente distinta a la organización política que preside. **Segundo:** declarar inadmisibles e irrecibibles la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante, en contra del artículo 11 del reglamento electoral del Congreso Elector Gladys Gutiérrez, para la elección de los candidatos y candidatas de dicho congreso, por carecer de objeto, toda vez que la vigencia de dicho texto concluyó con la celebración del proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2015; que en caso de no contar con el voto de provecho para acoger dicho medio de inadmisión, que en consecuencia sea rechazada la petición de excepción de inconstitucionalidad y al mismo tiempo declarar conforme con la Constitución el referido artículo de dicho reglamento del Partido de la Liberación Dominicana. **Tercero:** declarar inadmisibles la presente demanda en nulidad interpuesta por los señores Ernesto Antonio Bussi y compartes, mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2016, por no haberse realizado ninguna impugnación en la mesa de votación de que se trata, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento electoral numeral 7 y 7.1 del instructivo del Congreso Elector Gladys Gutiérrez y del artículo 23 de la Ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero de 2011. **Cuarto:** que en caso de no contar con el voto de provecho de la mayoría de este honorable tribunal para acoger los medios de inadmisión precedentemente descritos, en cuanto al fondo, ordenar el rechazo de la demanda en nulidad descrita en el ordinal tercero de las presentes conclusiones por improcedente, mal fundada, carente de base legal y constitucional que la justifiquen. **Quinto:***





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*declarar inadmisibile la solicitud de medida cautelar interpuesta por los demandantes mediante instancia de fecha 15 de febrero del año 2016, por carecer de objeto que la justifiquen, al no señalarse publicación en periódico alguno de circulación nacional, ni fecha establecida por el Partido de la Liberación Dominicana, para la proclamación de candidatura; que en caso contrario sea rechazada en cuanto al fondo de la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Sexto:** declarar inadmisibile la demanda en intervención forzosa, interpuesta por los señores Ernesto Antonio Bussi y compartes, en contra de los señores Rafael Slinger Vásquez Durán, Valentina Cruz de la Cruz y Wascar Engerbert Rivera Vargas, según acto No. 190-2016, de fecha 13 del mes de febrero de 2016, instrumentado y diligenciado por el ministerial Starlin Peña Vásquez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no referirse al objeto de la misma en sus conclusiones en franca violación de los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la materia electoral. **Séptimo:** declarar la presente demanda fusionada de medida cautelar y demanda en nulidad, libre de costas de procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*

**Intervinientes forzosos:** “Nos adherimos en todas sus formas y partes a lo expuesto por el colega, el Dr. Manuel Emilio Galván”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Rechazar a solicitud de exclusión del presidente del Partido de la Liberación Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna, en virtud de que conforme al artículo 46 de la Ley Electoral 275-97, este representa de pleno derecho al Partido de la Liberación Dominicana en todo su accionar. En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidat de la excepción de inconstitucionalidad, que sea rechazada toda vez que ciertamente en el artículo atacado de inconstitucionalidad por la vía difusa por los demandantes, contiene una exclusión clara de los precandidatos a regidores y regidoras en cuanto a tener el derecho de representación por delegados. Que se rechace la solicitud de que se rechace la presente demanda. Que la solicitud de declarar inadmisibile la solicitud de medida cautelar, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que la solicitud de declarar inadmisibile la demanda en intervención forzosa contenida en el ordinal sexto, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionada:** *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Rechaza la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en razón de que la instancia misma de solicitud no evidencia el riesgo y porque este Tribunal decidirá la demanda principal en un plazo breve, tomando en consideración la fecha que tienen los partidos políticos para depositar sus candidaturas, tanto en la Junta Central Electoral como en las juntas electorales de cada municipio. **Tercero:** Se reserva el fallo de la demanda principal para darle lectura a la sentencia que resolverá el caso en una próxima audiencia”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Respecto a la fusión de expedientes:***

**Considerando:** Que tal como se ha señalado previamente, en la audiencia del 23 de febrero de 2016 este Tribunal tuvo a bien dictar sentencia *in-voce* ordenando la fusión de los expedientes **Núms. TSE-023-2016 y TSE-031-2016**, contentivos de demanda en nulidad y solicitud de medida cautelar, respectivamente, en razón de la existencia de identidad de partes, causa y objeto entre ambas acciones.

**Considerando:** Que en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

**Considerando:** Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

*“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: *“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.*

**Considerando:** Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que entre la demanda en nulidad y la solicitud de medida cautelar existe identidad de partes, causa y objeto, procede ordenar la fusión de ambos expedientes, a los fines de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, pero que además, estos principios han sido



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, la cual en su artículo 9, dispone lo siguiente:

*“Principios. Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y **economía procesal** y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.*

***II.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad:***

**Considerando:** Que la parte demandante, a través de sus abogados, propuso una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020 del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, sustentada sobre la base de que el mismo contraviene las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República, la cual debe ser respondida previo análisis de los medios de inadmisión y el fondo del presente proceso.

***a) Sobre el medio de inadmisión contra la excepción de inconstitucionalidad:***

**Considerando:** Que la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de su abogado, concluyó solicitando que la excepción de inconstitucionalidad fuera declarada inadmisibile por carecer de objeto, toda vez que el indicado artículo ya surtió sus efectos y desapareció con la celebración del evento electoral que estaba destinado a reglamentar.

**Considerando:** Que sobre el particular, este Tribunal es de opinión que no ha lugar a la solicitud de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada por falta de objeto, en razón de que aun cuando el indicado reglamento, el cual contiene el artículo atacado, fue dictado para regir un proceso electoral ya culminado, el mismo mantiene su vigencia hasta tanto no se produzca la inscripción definitiva de candidaturas ante



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las Juntas Electorales y la Junta Central Electoral, respectivamente, ya que es ese mismo reglamento que en su artículo 15 dispone los requisitos para la realización de impugnaciones como las que actualmente cursan ante este Tribunal, y que además constituye uno de los puntos fundamentales de los argumentos propuestos por la parte demandada.

**Considerando:** Que la falta de objeto se configura cuando el fundamento o sustento de las pretensiones de una parte ha dejado de existir o de tener aplicación, lo cual no ocurre en el caso de la especie; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión contra la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada.

**Considerando:** Que habiendo rechazado la solicitud de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, procede que este Tribunal se avoque a conocer el fondo de la misma.

***b) Sobre el fondo de la excepción de inconstitucionalidad:***

**Considerando:** Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

**Considerando:** Que en su Sentencia TSE-Núm. 012-2015, del 5 de agosto de 2015, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad”. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: “[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”.*

**Considerando:** Que más aún, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”.*

**Considerando:** Que respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y sobre los efectos de la sentencia que recae en ocasión de la misma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015, ha juzgado que: *“f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes”.*

**Considerando:** Que el artículo 11 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020 del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, atacado en inconstitucionalidad, refiere lo siguiente:

*“Art. 11. Sobre la Observación Electoral. La Comisión Nacional Electoral podrá autorizar la presencia en la Mesa de Votación de un delegado o*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*delegada en representación del precandidato o precandidata a Senador o Senadora, Diputadas y Diputados, Alcaldes o Alcaldesas y Directores o Directoras de Distritos Municipales”.*

**Considerando:** Que por su parte, el artículo 39 de la Constitución Dominicana dispone:

*“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.*

**Considerando:** Que de la verificación, análisis y comparación entre el artículo del reglamento atacado en inconstitucionalidad y la disposición constitucional alegadamente vulnerada (art. 39), este Tribunal ha determinado que en el caso de la especie, el contenido del artículo 11 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, no vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, en ninguna de sus vertientes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que muy por el contrario, el mismo establece la presencia de delegados en las mesas de votación para todos los niveles, desde congresual, hasta municipal, lo que antes de constituir una vulneración al derecho a la igualdad, constituye una garantía fundamental del proceso eleccionario que a su vez contribuye con la legitimación del acto electoral.

**Considerando:** Que en este sentido, la Ley Electoral, Núm. 275-97, respecto de la designación de delegados dispone lo siguiente:

*“Artículo 56.- Designaciones, Condiciones. Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral. Salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral. Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados. No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma. Los delegados ante una junta electoral permanente y sus sustitutos deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados”.*

**Considerando:** Que de la verificación anterior se aprecia que el artículo 11 del indicado reglamento, lo que hace es recoger las disposiciones del artículo 56 de la Ley Electoral Núm. 275-97 y aplicarlas a un proceso interno. Que en esas atenciones, resultaría improcedente atacar en inconstitucionalidad una disposición reglamentaria, si se mantiene en vigencia el origen normativo que la sustenta, el cual en este caso se trata de una ley.

**Considerando:** Que conforme las disposiciones del artículo 59 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, los delegados detentan las siguientes funciones:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Artículo 59.- Funciones de los Delegados. Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello”.*

**Considerando:** Que tal como se aprecia en el texto legal antes plasmado, los delegados tienen a su cargo la representación de los intereses del partido a que responden con relación a los candidatos de dicho partido y constituyen la primera línea de garantía de transparencia, pues son estos quienes detentan la responsabilidad de realizar, de manera inicial, las impugnaciones de los procesos en los que participan.

**Considerando:** Que más todavía, para que una excepción de inconstitucionalidad sea acogida es necesario que se verifique, de forma irrefutable, contradicción entre la norma atacada y el texto constitucional, lo cual no ocurre en el caso de la especie. Que en virtud de lo anterior, procede que este Tribunal rechace la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, propuesta por la parte demandante, al evidenciarse que su contenido no colide con las disposiciones del artículo 39 de la Constitución Dominicana, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

***III.- Sobre los medios de inadmisión contra la presente demanda:***

**Considerando:** Que en la audiencia del 29 de febrero de 2016 las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

accionada, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de su abogado apoderado, planteó uno medio de inadmisión fundamentado en lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad interpuesta por los señores Ernesto Antonio Bussi y compartes, mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2016, por no haberse realizado ninguna impugnación en la mesa de votación de que se trata, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento electoral numeral 7 y 7.1 del instructivo del Congreso Elector Gladys Gutiérrez y del artículo 23 de la Ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero de 2011”*. Que, por su lado, la parte demandante, **Ernesto Antonio Bussi** y compartes, a través de su abogado solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales planteadas por la accionada. Que, finalmente, los intervinientes forzosos se adhirieron a las conclusiones incidentales y de fondo propuestas por la parte demandada.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal decida de manera inicial el medio de inadmisión por no agotamiento de las vías internas propuesto por la parte demandada, al cual se adhirieron los intervinientes forzosos, y posteriormente, de ser necesario, se pronuncie respecto del fondo del presente expediente.

**Considerando:** Que el artículo 15 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, dictado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, respecto a la forma y plazo para las impugnaciones, señala lo siguiente:

*“Art. 15.- Sobre las Impugnaciones. Concluido el proceso de votación, si algún precandidato o precandidata considera que los resultados fueron alterados en su perjuicio, o se cometieron irregularidades que afectaran la credibilidad de dichos resultados, podrá interponer un recurso de impugnación en la Mesa de Votación de que se trate y depositarlo además en la Comisión Nacional Electoral en un plazo no mayor de dos (2) días, a partir del conocimiento de los resultados oficiales de las primarias en la demarcación territorial de que se trate (...)”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que resulta ostensible, por el estudio de los documentos que integran el expediente, que en el presente caso los demandantes no cumplieron con el procedimiento para realizar la impugnación en cuestión. En efecto, el certamen electoral tuvo lugar el 13 de diciembre de 2015 y los demandantes, según sus propios alegatos contenidos en la demanda, tuvieron conocimiento de los resultados el mismo día al cierre de las votaciones. Que si bien es cierto que la impugnación realizada se llevó a cabo dentro de los dos días a partir del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento de los resultados, es decir, el día 15 de diciembre de 2015, conforme consta en el expediente, no es menos cierto que no existe constancia en el expediente de que dicha impugnación haya sido realizada de manera inicial ante las mesas electorales donde se suscitaron las alegadas irregularidades.

**Considerando:** Que la impugnación de los resultados en el presente proceso eleccionario, conforme reglamento dictado y aprobado por la Comisión Nacional Electoral, consta de tres fases o pasos, las cuales son indivisibles, a saber: a) que las impugnaciones sean presentadas en las mesas de votación; b) que la impugnación realizada en la mesa de votación sea comunicada a la Comisión Nacional Electoral; y, c) que esa notificación a la Comisión Nacional Electoral sea realizada dentro de los dos (2) días que sigan al depósito de la impugnación.

**Considerando:** Que al haber depositado los demandantes de manera directa la impugnación por ante la Comisión Nacional Electoral, sin antes haber sido planteadas en las mesas electorales correspondientes, violan el procedimiento previamente establecido por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. En efecto, conforme a las disposiciones del reglamento, las impugnaciones debían ser realizadas en las mesas de votación y luego comunicadas a la Comisión Nacional Electoral, pero de ninguna manera se prevé que las mismas fueran depositadas de manera directa ante dicho órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que todo lo expuesto previamente revela que los demandantes no han cumplido con el agotamiento correcto de las vías internas, lo cual, conforme a la jurisprudencia constante de este Tribunal, hace que la presente demanda sea inadmisibile.

**Considerando:** Que en este sentido, en sus Sentencias TSE-006-2015, del 14 de mayo de 2015 y TSE-003-2016, del 18 de enero de 2016, respecto al agotamiento de las vías de impugnación a lo interno de los partidos políticos, este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en ese tenor, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada el criterio de que la impugnación a los resultados de una asamblea o convención de un partido político debe realizarse primero ante los organismos internos del partido, en caso de que existan, a pena de inadmisibilidad de la demanda que se interponga con tales propósitos ante este Tribunal. En efecto, mediante Sentencia TSE-006-2015, se juzgó, lo cual procede ratificar en esta ocasión, lo siguiente: “**Considerando:** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 216 de la Constitución de la República, que en su parte inicial establece que: “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”. Este Tribunal reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; pudiendo el Tribunal solo intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas. [...] **Considerando:** Que de todo lo antes anunciado y del examen de los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de la propia parte demandante, se verifica que la impugnación de la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue elegido el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** como candidato a la presidencia de la República por este partido político, fue incoada el 15 de diciembre del 2014 por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, por ante este Tribunal, sin que conste prueba alguna que demuestre que el demandante hubiese agotado el proceso interno, lo cual contraviene el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 176 de los estatutos generales de dicho partido en lo que respecta al plazo y la forma para la impugnación de la referida nominación presidencial, por lo que se constata que en el presente caso el demandante no*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*cumplió válidamente con el agotamiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos, específicamente su objeción y contestación a lo decidido en la convención. **Considerando:** Que los estatutos generales de la organización política en cuestión fueron modificados por los órganos competentes y este Tribunal ha comprobado que dichas modificaciones no fueron impugnadas por el demandante, ni por ningún otro miembro de dicho partido, por lo que deben ser entendidos éstos como válidos y por tanto fallarse de acuerdo a los nuevos estatutos generales, aprobados en la Trigésima Primera Convención Extraordinaria. **Considerando:** Que, en este sentido, la importancia de que los órganos o militantes ante los cuales se efectúa dicha elección sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular ante el organismo competente, siendo necesario agotar cuantas vías establezcan las disposiciones estatutarias y reglamentarias, dado el mayor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió. **Considerando:** Que lo antes indicado imposibilita al Tribunal proceder con el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión, en razón del no cumplimiento del procedimiento de impugnación interno establecido al efecto en el artículo 176 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pues de lo contrario se vulneraría la autonomía y el principio de autorregulación de que gozan los partidos políticos, consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República, la cual está obligada a cumplir este órgano electoral. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en casos similares al reconocer que la intervención de este órgano jurisdiccional en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate”.*

**Considerando:** Que, asimismo, mediante Sentencias TSE-029-2012 y TSE-030-2012, ambas del 27 de noviembre de 2012, este Tribunal estableció el criterio siguiente, el cual procede que sea ratificado en este caso:

*“**Considerando:** Que habiéndose establecido un procedimiento interno para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a cumplir previamente con dicho procedimiento, como condición sine qua nom para poder acudir por ante el órgano jurisdiccional. [...] **Considerando:** Que el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir”.*

**Considerando:** Que, en este sentido, la importancia de que los órganos ante los cuales se efectúa dicha convención sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de las citadas primarias, radica en que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular ante el organismo competente, siendo necesario agotar cuantas vías establezcan las disposiciones estatutarias y reglamentarias de cada partido, dado el mayor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió.

**Considerando:** Que en virtud de lo antes expuesto y al verificar que existía un reglamento que establecía un procedimiento a lo interno del partido para atacar los resultados de la convención, comprobando este Tribunal que las impugnaciones a lo interno no cumplieron con la forma y el plazo previsto en el citado reglamento, resulta ostensible que en aplicación a los criterios jurisprudenciales previamente citados, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas y declarar, en consecuencia, inadmisibles la presente demanda en nulidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, disposición legal supletoria en esta materia, prevé que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.* Que los medios de inadmisión tienen un



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

carácter puramente enunciativo y, por tanto, pueden ser deducidos de cualquier situación que a juicio del Tribunal constituya una falta procesal pasible de ser sancionada como tal. Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y al cual se adhirieron los intervinientes forzosos y declarar inadmisibile la presente demanda, en atención a los motivos previamente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal acogido la causal de inadmisibilidad propuesta por no agotamiento de las vías internas, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás pedimentos, tanto de inadmisión, la solicitud de medida cautelar, como en relación al fondo del presente proceso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA**

**Primero:** **Rechaza** el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Partido de la liberación Dominicana (PLD)** y el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, por falta de objeto, al cual se adhirieron los intervinientes forzosos, contra la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, por las razones expuestas. **Segundo:** **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante, **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Grullón R.**, contra el artículo 11 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, en razón de que este Tribunal ha comprobado que el mismo no contradice las disposiciones del artículo 39 de la Constitución Dominicana, por las razones ut supra indicadas. **Tercero:** **Acoge** el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, al cual se adhirieron



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los intervinientes forzosos, **Valentina Cruz de la Cruz, Rafael Vásquez y Wascar Rivera Vargas** y, en consecuencia, **declara inadmisibile**, sin necesidad de examen al fondo, la **Demanda en Nulidad de Congreso Elector Gladys Gutiérrez celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana en Santo Domingo Oeste**, incoada el 8 de febrero de 2016, por **Ernesto Antonio Bussi, Kelvin Alexander Abreu, Jhonson Gómez Mendoza, Rubén Disla, Juan Pablo Montero Calderón, Víctor Orlando Báez, Robby Gabriel Almánzar, Aura Amancio, Carlos de Jesús Castillo y Porfirio Antonio Grullón R.**, en razón de que la parte demandante no agotó las vías internas para la impugnación de los resultados, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020. **Cuarto: Ordena** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez, Dr. John Newton Guiliani Valenzuela, Dr. José Manuel Hernández Peguero, Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-038-2016**, de fecha 18 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 24 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General